

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

52**EL BERRUECO**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del deber de mantenimiento, limpieza y desbroce de terrenos, parcelas y solares situados en suelo urbano del término municipal de El Berrueco, y medidas de prevención de incendios, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

“Primero.—Aprobar inicialmente la ordenanza municipal reguladora del deber de mantenimiento, limpieza y desbroce de terrenos, parcelas y solares urbanos del término municipal de El Berrueco, y medidas de prevención de incendios.

Segundo.—Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento (<http://elberrueco.sedelectronica.es>), con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Tercero.—Recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Cuarto.—Facultar a Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto”.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL DEBER DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y DESBROCE DE TERRENOS, PARCELAS Y SOLARES SITUADOS EN SUELO URBANO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL BERRUECO, Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término municipal de El Berrueco, Madrid, cuenta con una importante presencia de masas forestales y espacios en interfaz urbano-forestal, incrementándose durante la temporada estival el riesgo de incendios y su potencial afección a personas, bienes y al medio natural.

El mantenimiento inadecuado de terrenos sin edificar, parcelas y solares -por acumulación de vegetación seca, matorral, restos de poda y residuos- constituye un factor de riesgo y un perjuicio para la seguridad, la salubridad y el ornato público.

En este marco, la presente Ordenanza establece un estándar mínimo y homogéneo de mantenimiento, limpieza y desbroce aplicable a los terrenos, parcelas y solares situados en suelo urbano del municipio, define un procedimiento de inspección y requerimiento, habilita la ejecución subsidiaria a costa del obligado en caso de incumplimiento y configura un régimen sancionador proporcionado y disuasorio, sin perjuicio de la aplicación preferente de la normativa sectorial que resulte procedente.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Objeto y finalidad**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el deber de mantenimiento, limpieza y desbroce de terrenos, parcelas y solares situados en suelo urbano, así como establecer medidas preventivas frente al riesgo de incendio y otros riesgos derivados del abandono de los mismos.
2. Son fines específicos de la Ordenanza:
 - a) minimizar el riesgo de incendios;
 - b) garantizar condiciones de seguridad, salubridad y ornato público;
 - c) evitar la proliferación de plagas y focos insalubres; y
 - d) prevenir accidentes y daños a terceros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de El Berrueco, respecto de los terrenos, parcelas y solares situados en suelo urbano, con independencia de su calificación urbanística, estén o no edificados, y sean de titularidad pública o privada.
2. Quedan incluidos, entre otros, los solares, parcelas, espacios libres de edificación, patios, jardines y cualesquiera superficies en suelo urbano susceptibles de generar riesgos por acumulación de vegetación o residuos.
3. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable (medioambiental, forestal, de residuos, de protección civil, de aguas, de patrimonio, y cualesquiera otras) y de las autorizaciones que, en su caso, resulten exigibles.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) Solar: la porción de suelo con la condición de solar conforme a la normativa urbanística aplicable.
- b) Parcela/terreno sin edificar: cualquier finca o porción de terreno situada en suelo urbano, sin edificación o con edificación inexistente o en ruina, susceptible de acumular vegetación, restos vegetales o residuos.
- c) Desbroce: la eliminación o reducción controlada de vegetación herbácea y matorral, especialmente la seca o de fácil combustión, de forma compatible con la normativa sectorial.
- d) Limpieza: la retirada de residuos, escombros, restos de poda, materiales combustibles y cualquier elemento que pueda provocar riesgo o menoscabo del ornato y salubridad.
- e) Interfaz urbano-forestal: zonas donde las edificaciones o urbanizaciones colindan o se insertan en terreno forestal o con vegetación continua.

Artículo 4. Sujetos obligados

1. Están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza los propietarios, usufructuarios y, en general, los titulares de cualquier derecho real o personal que comporte el uso, disfrute o explotación de los terrenos, parcelas o solares.
2. Cuando existan varios obligados sobre una misma finca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan en el ámbito privado.
3. En comunidades de propietarios o entidades urbanísticas de conservación, las obligaciones se entenderán referidas a lo que corresponda según sus estatutos y la normativa aplicable, sin que ello excluya la responsabilidad del titular dominical frente al Ayuntamiento.

TÍTULO II. OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y DESBROCE**Artículo 5. Deber general de mantenimiento**

1. Los terrenos, parcelas y solares deberán mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, evitando situaciones de abandono o riesgo.
2. El obligado deberá realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para eliminar vegetación seca o de fácil combustión, matorral y restos vegetales, así como retirar residuos y materiales inflamables, garantizando que la finca no suponga peligro de incendio o de otro tipo.
3. Se deberán proteger, señalizar o eliminar los pozos, huecos, desniveles, estructuras inestables u otros elementos que puedan ser causa de accidentes.

Artículo 6. Condiciones mínimas de limpieza

Con carácter mínimo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Retirada de basuras, enseres, escombros, restos de obra, chatarra, plásticos, neumáticos, maderas, palets u otros materiales combustibles o generadores de insalubridad.
- b) Eliminación de vertidos y depósitos incontrolados; en su caso, gestión conforme a la normativa de residuos.
- c) Retirada de restos de podas y siegas, evitando su acopio prolongado sobre el terreno; su gestión se realizará mediante retirada, triturado, compostaje autorizado o entrega a gestor, y en todo caso conforme a la normativa vigente.
- d) En caso de existir vallados, medianeras o cerramientos, se mantendrán en condiciones de seguridad, evitando desprendimientos o riesgos sobre la vía pública o predios colindantes.

Artículo 7. Condiciones mínimas de desbroce y gestión de vegetación

1. El desbroce deberá ejecutarse de modo que se reduzca la continuidad horizontal y vertical del combustible vegetal, priorizando la eliminación de vegetación seca y matorral.
2. La gestión de la vegetación y de los restos vegetales se realizará de forma que se evite su acumulación y se minimice el riesgo de propagación del fuego, prestando especial atención a lindes, accesos, zonas próximas a edificaciones, cerramientos, viales, caminos e infraestructuras.
3. La poda y, en su caso, la corta de arbolado se realizará únicamente en la medida necesaria para la seguridad y prevención de incendios y siempre con respeto a la normativa forestal y ambiental, debiendo obtenerse previamente las autorizaciones que procedan.

Artículo 8. Prohibiciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, queda prohibido:

- a) Arrojar, abandonar o depositar en terrenos, parcelas o solares residuos, escombros o enseres de cualquier clase.
- b) Mantener acumulaciones de materiales combustibles o residuos que incrementen el riesgo de incendio o generen insalubridad.
- c) La quema de rastrojos, restos vegetales o residuos, así como la realización de fuegos o el uso del fuego en los terrenos incluidos en el ámbito de esta Ordenanza, en los periodos y condiciones prohibidos por la normativa autonómica o estatal, o sin la autorización preceptiva cuando sea exigible.
- d) La obstrucción o impedimento de la labor inspectora municipal.

Artículo 9. Plazos y periodicidad. Campaña estival

1. Las obligaciones reguladas en esta Ordenanza tienen carácter permanente.
2. Con carácter preventivo, el Ayuntamiento podrá activar, mediante bando de Alcaldía, campañas de control y requerimiento durante la temporada de mayor riesgo de incendio. El bando

podrá fijar el periodo de campaña y, en su caso, establecer un plazo general para la puesta a punto de los terrenos, parcelas y solares, sin perjuicio de los plazos individualizados que se señalen en las órdenes de ejecución.

3. La Alcaldía podrá fijar, mediante bando o resolución, criterios y calendarios específicos de campaña en función del riesgo, así como prioridades de actuación y áreas de especial vigilancia, sin alterar el contenido esencial de las obligaciones establecidas en la Ordenanza.

TÍTULO III. ACTUACIÓN MUNICIPAL, INSPECCIÓN, REQUERIMIENTOS Y EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 10. Inspección y actuaciones previas

1. Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia e inspección del cumplimiento de esta Ordenanza, pudiendo realizar visitas, requerir información y emitir informes técnicos.
2. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de terrenos en situación de abandono o riesgo, sin que ello comporte, por sí mismo, la condición de interesado en el procedimiento.
3. Cuando exista riesgo grave e inminente para la seguridad o la salubridad, podrán adoptarse medidas provisionales y urgentes en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo.

Artículo 10 bis. Acceso a fincas para inspección y ejecución. Consentimiento y autorización judicial

1. De conformidad con el artículo 10, el Ayuntamiento podrá realizar las actuaciones de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza, con el alcance y garantías previstos en la normativa aplicable, y mediante personal debidamente acreditado.
2. Cuando para la inspección, adopción de medidas provisionales o, en su caso, para la ejecución subsidiaria, resulte necesario el acceso al domicilio del obligado o a otros lugares cuyo acceso requiera autorización de su titular, el Ayuntamiento recabará con carácter previo el consentimiento del titular o morador, dejando constancia en el expediente por cualquier medio válido en Derecho.
3. Si el consentimiento no fuera otorgado, o no pudiera recabarse por causa justificada, y el acceso resultara imprescindible para la efectividad de la inspección o de la ejecución, el Ayuntamiento solicitará la oportuna autorización judicial, sin perjuicio de la adopción de otras actuaciones o medidas que puedan realizarse sin necesidad de entrada.
4. La solicitud de consentimiento o, en su caso, de autorización judicial, se motivará en el expediente, incorporando, cuando proceda, informe técnico que justifique la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del acceso.
5. En situaciones de riesgo grave e inminente para la seguridad o la salubridad, el Ayuntamiento podrá acordar las medidas provisionales urgentes que resulten estrictamente necesarias, tramitando de forma prioritaria la obtención del consentimiento o, en su defecto, la autorización judicial cuando la medida exija entrada en los espacios referidos en los apartados anteriores.

Artículo 11. Requerimiento y orden de ejecución

1. Detectado el incumplimiento, el Ayuntamiento podrá dirigir al sujeto obligado requerimiento para que, en el plazo que se señale, proceda a realizar las actuaciones necesarias de limpieza y desbroce.
2. El requerimiento podrá configurarse como orden de ejecución, con determinación concreta de las actuaciones exigidas, plazo de cumplimiento y advertencia expresa de las consecuencias del incumplimiento.
3. El plazo ordinario para ejecutar las actuaciones será de 10 días hábiles desde la notificación, salvo que por la entidad de los trabajos o las circunstancias concurrentes se fije otro. En

situaciones de riesgo alto o extremo, podrá fijarse un plazo inferior por razones de urgencia, debidamente motivado.

Artículo 12. Ejecución subsidiaria a costa del obligado

1. Transcurrido el plazo conferido sin que el obligado haya cumplido, el Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente los trabajos necesarios, por sí o a través de tercero, a costa del obligado.
2. Los gastos, daños y perjuicios derivados de la ejecución subsidiaria serán exigibles al obligado, pudiendo practicarse liquidación provisional con carácter previo a la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.
3. La exacción de cantidades se realizará conforme al procedimiento de apremio en los términos legalmente previstos.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. Disposiciones generales del régimen sancionador

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza podrá dar lugar a la incoación de procedimiento sancionador y a la imposición de sanciones, sin perjuicio de la adopción de medidas de restablecimiento y de la ejecución subsidiaria.
2. Cuando un hecho pudiera ser constitutivo de infracción conforme a la normativa sectorial (urbanística, forestal, de residuos u otra), se aplicará la norma sancionadora que proceda, conforme a los principios de especialidad y no concurrencia (non bis in idem).
3. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a la legislación de procedimiento administrativo común y, en su caso, a la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 13 bis. Personas responsables

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen la acción u omisión constitutiva de infracción.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varios sujetos sobre la misma finca, responderán solidariamente en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.
3. En los supuestos de vertidos, depósitos o abandono de residuos, será responsable quien los realice. Cuando no pueda identificarse, podrá exigirse al titular de la finca la retirada y gestión adecuada como obligación de restablecimiento, sin perjuicio de la investigación de la autoridad.

Artículo 14. Infracciones

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
 - a) El incumplimiento puntual de las obligaciones de limpieza y desbroce cuando no genere riesgo relevante ni afectación significativa al ornato o salubridad.
 - b) La falta de retirada de restos vegetales en plazos razonables cuando no suponga riesgo relevante.
3. Son infracciones graves:
 - a) Mantener el terreno con vegetación seca, matorral o residuos en condiciones que incrementen apreciablemente el riesgo de incendio o supongan riesgo para terceros.
 - b) Incumplir un requerimiento u orden de ejecución sin causa justificada.
 - c) Realizar vertidos o depósitos de residuos de forma no autorizada.
4. Son infracciones muy graves:
 - a) El incumplimiento reiterado (dos o más veces en un año) de órdenes de ejecución relativas a prevención de incendios.

- b) La obstrucción grave a la inspección municipal o la negativa reiterada a facilitar la ejecución de medidas de seguridad.
- c) La realización de quemas o fuegos en condiciones prohibidas que generen un riesgo grave para personas, bienes o el medio natural, sin perjuicio de la normativa sectorial y de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Artículo 15. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas con multa, dentro de los límites previstos en la legislación de régimen local, atendiendo a la gravedad del hecho y a los criterios de graduación.
2. Cuantías máximas:
 - a) Infracciones leves: hasta 750 euros.
 - b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
 - c) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
3. Criterios de graduación: riesgo creado, entidad del daño o potencial afección, intencionalidad o negligencia, reincidencia, beneficio obtenido y resistencia a la actuación municipal.

Artículo 16. Compatibilidad con la ejecución subsidiaria y reposición

1. La imposición de sanciones es compatible con la obligación de ejecutar las actuaciones exigidas y con la ejecución subsidiaria a costa del obligado.
2. El Ayuntamiento podrá requerir al obligado la retirada de residuos y la restitución de las condiciones de seguridad y salubridad, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas previstas en la normativa urbanística o sectorial.

Disposición Adicional Única. Coordinación con normativa sectorial y planes de emergencia

1. Las obligaciones de esta Ordenanza se aplicarán de forma coordinada con las medidas de prevención y las limitaciones vigentes en materia de incendios forestales en la Comunidad de Madrid.
2. En particular, las prohibiciones y limitaciones relativas al uso del fuego, maquinaria y actividades de riesgo en terrenos forestales se regirán por la normativa autonómica y estatal aplicable y por las resoluciones que la desarrollen.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas instrucciones y bandos resulten necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza, en particular para la gestión de la campaña estival.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo previsto en la normativa de régimen local, una vez aprobada definitivamente y publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, transcurrido el plazo legal previsto».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Berrueco, a 30 de marzo de 2026.—El alcalde, Jaime Sanz Lozano.

(03/5.147/26)

